

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO PROSPERAR COOPROSPERAR  
DEMANDADO: JOSE RANULFO ROMAN ESCOBAR  
RADICACION: 760014003022-2021-00506-00

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Julio 26 de 2021.  
El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146  
RADICACION: 760014003022-2021-00506-00  
CALI, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Una vez estudiada y revisada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO PROSPERAR COOPROSPERAR, contra JOSE RANULFO ROMAN ESCOBAR, considera el Despacho necesario efectuar las siguientes apreciaciones:

La figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la Ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el Juez, en cualquier caso, oficiosamente y cuyo plazo es absolutamente inmodificable por las partes, salvo interrupción legal, sea para ampliarlos o restringirlos.

En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes conlleva a la pérdida de la acción o del derecho. Consciente del valor que implica la comparecencia ante la jurisdicción, el Art. 94 del C.G.P., ha regulado el papel de la presentación de la demanda como mecanismo de interrupción del término de prescripción y de la inoperancia de la caducidad, al punto de establecer en esa norma, los requisitos para que se produzca el efecto señalado. De proceder las exigencias de este artículo, se entiende ejercitado el derecho de acción y por consiguiente interrumpida la prescripción e inoperante la caducidad; de manera tal, que se le puede dar curso libre al proceso, a fin de que se decida de fondo sobre los derechos de las partes. Como regla general, entonces, sí se presenta una demanda idónea por parte del demandante, el proceso debe terminar bajo el efecto de la cosa juzgada.

También debe indicarse que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio (Artículo 789), al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa el Código Civil (Artículo 2536).

Examinado el contenido y literalidad del Pagare, suscrito por la suma de \$3.942.000= mcte (Capital), el día 21 de Agosto de 2015, que ha sido arrimado como base del recaudo ejecutivo; observa el Juzgado que de conformidad con lo expresado en el Hecho 3º de la demanda, la parte actora de conformidad con el Art.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO PROSPERAR COOPROSPERAR  
DEMANDADO: JOSE RANULFO ROMAN ESCOBAR  
RADICACION: 760014003022-2021-00506-00

431 del C.G.P., pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, a partir del 21 de Marzo de 2018, además de solicitar el pago de intereses moratorios a partir de la misma fecha, lo que significa que los tres (3) años de prescripción, vencían el 21 de Marzo de 2021, término que no se vio interrumpido con la presentación de la demanda el día 14 de Julio de 2021; toda vez que para que se produjera efectivamente dicho fenómeno (interrupción), debió de acudirse a la jurisdicción antes del 21 de Marzo de 2021 y haberse notificado al demandado, de la orden de pago dentro del año siguiente (término que se contabiliza a partir de la notificación al demandante -por estados o personalmente- de dicha providencia artículo 94 del C.G.P.). En este caso, si solo se interpuso la presente acción el día 14 de Julio de 2021; reiterándose, haciéndose uso de la cláusula aceleratoria a partir del 21 de Marzo de 2018, el término de prescripción no se interrumpió y por ende se encuentra más que vencido.

Corolario de lo anterior, es que el término de caducidad para instaurar la presente acción ejecutiva se encuentra más que vencido y de conformidad con el Art. 787 Numeral 1º del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 90 del C.G.P., habrá de rechazarse y ordenarse su archivo; razón por la cual, el Juzgado,

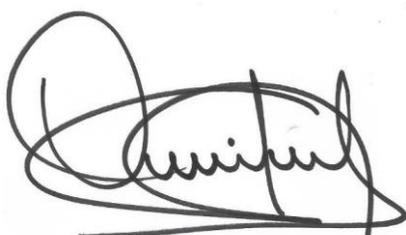
#### R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO PROSPERAR COOPROSPERAR, contra JOSE RANULFO ROMAN ESCOBAR, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE este negocio, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: TENGASE como mandataria judicial de la parte demandante, a la Dra. VICTORIA EUGENIA SALAZAR, abogada titulada con T.P. No. 48.627 del C.S.J.

#### NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
La Juez

#### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **27-07-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez